



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/060/2024.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-039/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/059/2024.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado</b>	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/059/2024.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Autoridad Responsable/Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>PRD/Partido actor/quejoso</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Parte denunciada/denunciados</b>	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; el propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Cancún Activo (news), DRV noticias, El Momento Quintana Roo, Luces del Siglo, Marcix Noticias, Quinta Fuerza, Quintana Roo Urbano.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

## **ANTECEDENTES**

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

### **1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

2. **Escrito de queja.** El catorce de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así

como en contra de las demás personas físicas y morales siguientes; ayuntamiento de Benito Juárez, al medio de comunicación Cancún Activo (News), DRV Noticias, El Momento Quintana Roo, Luces del Siglo, Marcrix Noticias, Quinta Fuerza, Quintana Roo Urbano, por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de campaña y precampaña.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

[...]

*“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*

*2. Se ordene a los denunciados: **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ (PERFIL DE FACEBOOK OFICIAL, CUENTA VERIFICADA), CANCÚN ACTIVO (NEWS), ANA PATY PERALTA (PERFIL DE FACEBOOK OFICIAL, CUENTA VERIFICADA), DRV NOTICIAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, LUCES DEL SIGLO MARCRIX NOTICIAS, QUINTA FUERZA, QUINTANA ROO URBANO**, se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.*

*3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tiene las mismas publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.*

4. **Constancia de registro.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la Dirección del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, como un PES, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/059/2024**; reservándose para acordar en el momento procesal oportuno, respecto de la admisión o desechamiento, previa realización de las diligencias de investigación conducentes.
5. Asimismo, determinó el ejercicio de la fe pública para la inspección ocular de 33 links.
6. **Inspección ocular.** El propio catorce de marzo, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a

los URLs proporcionados por el partido actor en su escrito de queja siguientes:

1. [http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297\\_DICIEMBRE.PDF](http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF)
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibexlid=VhDh1V](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibexlid=VhDh1V)
3. <https://drvnoticias.com/circulara-ruta-unica-de-transporte-publico-por-la-zona-hotelera-de-cancun/>
4. <https://quintafuerza.mx/quintana-roo/cancun/cambiaran-imagen-de-nuevos-camiones-de-zona-hotelera-de-cancun-se-pagaran-con-tarjeta-y-efectivo/>
5. <https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/02/28/garantiza-ana-paty-bienestar-social-en-benito-juarez/>
6. <https://facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02rAr461Xig28SUnzYRCxZbWmPmMBrpyM1ZLoRRnLABpkUzmP75vPyHCJ2wbI>
7. <https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02JbznfthBMcrL3fVfaF8DLLLLFpV3oeCADmDe7rxTSDKNJMteukyfvUTDRZTheHnTI>
8. <https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid0xA57aJM77qgUuYPRwzUyDTp51pLP5sLpzbNfL49qWa5DMVoG4nRx7L2uQfx5YQJ8I>
9. <https://www.facebook.com/watch/?v=247548588410220>
10. <https://www.facebook.com/reel/1085301262774527>
11. <https://www.facebook.com/Quintanarourbano/posts/pfbid028U7Sdw5efzMamETaknWnMBNPgu6GwxGWqyyDauRXSDnPPzLzsnMFCrHqyxTt6CpkI>
12. <https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid0YZTqVHqss8nn8zJgsE8ByRdCg5xrQXE7S7ZviDaT4VqkvbM6s6EMLZUW6UQ5xegnl>
13. <https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid0sqbqFamzPLP1Ke951Rt3keuKUCQgW6Ky7hvTzTaibwVtoY2q31Yzy3VBRydZJJcsi>
14. <https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid0V5dxqwGAAJjyvwst8r6avUKuPHYwQEUi8HKYdSRM3xXihzjw8pdAqgN3HGJSS2aMI>
15. <https://www.facebook.com/watch/?v=314524764575324>
16. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid07psxy3VNoYbtMcbpsuiNjILqyMqdmBaV63CtKCNmnmfxseBYa3VtJP4nEeS79oasI>
17. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02gkR9qU8ZunCULrg45MX5YPDgG65Ja41m3BaoUmgrLkrjaufFRcY2mm65UyJxJFidHI>
18. <https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid024r7DuCbkgstAE7niE5DGHGn84xaRmG4YSp5uAtz92PDh5eqVWXLPR2araCuZtJ4eI>
19. <https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid02QtD16y4MPx2PgjHgTpbTZYX7tD3tvp4Wdgg4mXQBucqVBTDnMqLoUpJPQVCTZtVNI>
20. <https://facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid0LQBfLTcLTJGCYeXs3zMxS8oUVTLT1Qxt2wEsZDd9MSRZLWSJrorgxYU6GYhNd9ywl>
21. <https://www.facebook.com/watch/?v=327101419834226>
22. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid0rB89dFEWm7z84a263CKCVyysarhmP4zgsYU1gz9ITupkY5PRQEwTXV9embqBEqEI>
23. <https://www.facebook.com/watch/?v=1253437469103908>
24. <https://www.facebook.com/watch/?v=1880670959018440>
25. <https://facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid023BETG9CFUJs2UHyzAK19DBgSB3ntvBcgFdeLui5Eq3RtJ7C4pb3ZMu3MJDMmKMMdfI>
26. <https://www.facebook.com/photo?fbid=244783338702541&set=a.101130819734461>
27. <https://facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid02P6MAczfag5UqjLhuawWcr1jYlXnH8XBumApRgDbK1njXMRETZwfU9SyxdKZiel>
28. <https://facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid0xkp8Xa2qQscVVzUEF2HKigWSdTerhrwJeCgEC39oocRRhPcxyWbxQtj4RKJsBpPMI>
29. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02HoMsJefWPMaaVSijkIhFve6gW4>

Jv9tHsdGsiqqpoA2VVxnTuBf12QlxRrTH518Uwl

30. <https://www.facebook.com/watch/?v=1347814905931707>
31. <https://www.facebook.com/lucesdelsiglomultimedia/posts/pfbid0QbPsQzmL6GqfaFG5ZKR4HP2vcZxBCT6TDVHy1TjhQ4uiVEkJ4oB937ya1Tc7TBBTI>
32. <https://www.facebook.com/MarcrixNoticias/videos/428094136321294/>
33. <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/02/28/garantiza-ana-paty-bienestar-social-en-benito-juarez/?fbclid=IwAROLGFrTWjle9w9e8YcDUx0In5nC2c-u9yNsh-jNNAAMgDT0mjQToGtd96XE>

7. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-039/2024.** El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/059/2024, mediante el cual declaró la **improcedencia** de dicha medida.

8. **Requerimiento a la UTCS.** El veinte de marzo, mediante el oficio DJ/938/2024 signado por el Director Jurídico, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“Requerir a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto para que informe a esta Dirección, **dentro del plazo de 24 horas hábiles contadas a partir de la recepción del requerimiento respectivo**, lo siguiente:*

*Informar si en los registros de dicha Unidad cuenta con los nombres de los titulares o administradores y/o datos de localización y/o domicilio de los medios de comunicación digital denominados:*

1. “DRV Noticias”, <https://drvnoticias.com/>
2. “Cancún Activo”, <https://www.facebook.com/cancunactivonews>
3. “El momento Quintana Roo”, <https://elmomentoqroo.mx/>, <https://facebook.com/elmomentoqroo>
4. “Luces del Siglo”, <https://www.facebook.com/lucesdelsiglomultimedia>
5. “Marcrix Noticias”, <https://www.facebook.com/MarcrixNoticias>
6. “Quinta Fuerza”, <https://quintafuerza.mx/>
7. “Quintana Roo Urbano”. <https://facebook.com/Quintanarourbano>”

9. **Respuesta al Requerimiento de la UTCS.** En la misma fecha, mediante el oficio UTCS/111/2024 signado por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, dirigido al Director Jurídico, el escrito mediante el cual, dio contestación al requerimiento referido en el antecedente previo.

10. **Requerimiento al medio de comunicación DRV Noticias.** El veintiuno de marzo, mediante el oficio DJ/982/2024 signado por el Director Jurídico, dirigido al medio de comunicación DRV Noticias y remitido vía correo electrónico, se le

solicitó a dicho medio que proporcione la siguiente información.

1. *Requerir al medio de comunicación "DRV Noticias", por conducto de su representante legal, mediante atento oficio para que informe a esta Autoridad, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, preferentemente en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón de que, en esta Dirección Jurídica y con fundamento en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se encuentra en proceso de sustanciación el expediente IEQROO/PES/059/2024, donde se investigan presuntas notas de carácter informativas.*

11. **Requerimiento al medio de comunicación Cancún Activo.** El veintiuno de marzo, mediante el oficio DJ/983/2024 signado por el Director Jurídico, dirigido al medio de comunicación Cancún Activo y remitido vía correo electrónico, se le solicitó a dicho medio que proporcione la siguiente información.

1. *Requerir al medio de comunicación "Cancún Activo", por conducto de su representante legal, mediante atento oficio para que informe a esta Autoridad, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, preferentemente en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón de que, en esta Dirección Jurídica y con fundamento en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se encuentra en proceso de sustanciación el expediente IEQROO/PES/059/2024, donde se investigan presuntas notas de carácter informativas.*

12. **Requerimiento al medio de comunicación Marcrix Noticias.** El veintiuno de marzo, mediante el oficio DJ/984/2024 signado por el Director Jurídico, dirigido al medio de comunicación Marcrix Noticias y remitido vía correo electrónico, se le solicitó a dicho medio que proporcione la siguiente información.

1. *Requerir al medio de comunicación "Marcrix Noticias", por conducto de su representante legal, mediante atento oficio para que informe a esta Autoridad, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, preferentemente en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón de que, en esta Dirección Jurídica y con fundamento en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se encuentra en proceso de sustanciación el expediente IEQROO/PES/059/2024, donde se investigan presuntas notas de carácter informativas.*

## **2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.**

13. **Recurso de apelación.** El veintiuno de marzo, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.

14. **Acuerdo de turno.** El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a

las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/060/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

15. **Auto de Admisión.** El veintisiete de marzo, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
16. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

17. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/059/2024.

### **2. Causales de improcedencia.**

19. Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
20. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de

Medios y del acuerdo de admisión dictado el veintisiete de marzo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### 3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.

21. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque desde su perspectiva con las pruebas aportadas resulta suficiente para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.
22. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, vulnera lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134 de la Constitución Federal, 449, numeral 1, inciso e) y 474 de la Ley General de Instituciones; 425, fracción I, de la Ley de Instituciones.
23. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer **cuatro agravios**; el **primero** relativo a la transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal; el **segundo** y **tercero**, relativos a la vulneración al principio de exhaustividad y debido proceso, así como la acumulación de quejas; y el **cuarto**, relativo a la supuesta violación al principio de equidad por el uso indebido de recursos públicos.

#### 3.1 Metodología

24. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio previamente reseñados, en el orden en el que fueron planteados, con la precisión de que el segundo, tercero y cuarto agravios se atenderán de forma conjunta, por encontrarse relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se

analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>3</sup>

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### I. CASO CONCRETO

25. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, de modo que para lograr su pretensión plantea cuatro agravios en los que esencialmente plantea transgresiones a los principios de legalidad y exhaustividad.
26. Lo anterior, toda vez que aduce esencialmente, que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues según su dicho, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas y estas fueron realizadas por la servidora pública, ayuntamiento y medios de comunicación denunciados, y aún así determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
27. Es decir, desde su perspectiva con dichas publicaciones se configura la propaganda gubernamental personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la cobertura informativa indebida y no obstante dicha circunstancia considera que la responsable no analizó la causa de pedir a partir de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.
28. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como plantea el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

## **II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado**

29. A fin de pronunciarse respecto a la improcedencia de la medida cautelar solicitada, la Comisión de Quejas responsable en primer término estableció su estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, para lo cual delimitó los hechos denunciados y la pretensión del partido quejoso, a partir de las pruebas por este aportadas, consistentes en fotografías a color insertas en el escrito inicial de queja, mismas que reproduce en el acuerdo controvertido.
30. Asimismo, la responsable refirió que respecto a los hechos probados y para su pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, se estaría a las referidas imágenes, así como a la diligencia de inspección ocular realizada a los treinta y tres links aportados por el quejoso, en fecha catorce de marzo, las cuales calificó como pruebas técnicas, concluyendo que con dicha diligencia de inspección se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas.
31. Derivado de ello, señala que serán motivo de análisis solo veintiséis links, que corresponden a publicaciones realizadas a través del portal web, como de la red social Facebook, donde se puede apreciar a la ciudadana denunciada en diversas actividades, refiriendo que de manera preliminar no se advierten en su totalidad elementos constitutivos de promoción personalizada de la imagen de la denunciada.
32. Asimismo, refiere que con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, el acta de adquiere valor probatorio pleno, al no estar controvertida ni desvirtuada en su contenido y alcance probatorio, siendo que respecto de las direcciones electrónicas referidas en el escrito de queja, con las que se pretende acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas en los portales web así como en la red social Facebook, estas publicaciones tienen valor probatorio indiciario.

33. Al efecto, precisa los ocho links que no estudia, en razón de que o no guardan relación con la denunciada, o no se encontró el contenido, así como que se trata de publicaciones que están en constante cambio y al momento de la inspección lo que se encontró no guarda relación con lo denunciado.
34. Del análisis preliminar de las pruebas, por cuanto a la **propaganda gubernamental personalizada**, bajo el tamiz de la jurisprudencia de la Sala Superior, número **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, determinó lo siguiente:
35. Por cuanto a las publicaciones realizadas por la ciudadana denunciada, de estas tuvo por actualizados el **elemento personal**, por aparecer la imagen de la denunciada en ellas; el **elemento objetivo** no lo tuvo por actualizado por tratarse de publicaciones informativas o de carácter noticioso a las que se hace referencia a la asistencia de la Presidenta Municipal denunciada a diversos eventos, para lo cual refiere la responsable, se está ante la jurisprudencia de la Sala Superior, número **38/2013** de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA**. Además señaló que por lo que hace al numeral 2, corresponde a una publicación que hace referencia a su inscripción al proceso interno de Morena para la selección de candidatura a presidenta municipal de Benito Juárez, que corresponde a una aspiración a obtener dicha candidatura y estaba dirigido a simpatizantes y militantes del partido. Y el **elemento temporal** lo tuvo por actualizado en las publicaciones enumeradas como 9, 10, 15, 16, 17, 21, 22, 28 y 29 porque al momento de su publicación ya se encontraba en curso el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro en la entidad.
36. Respecto de las publicaciones realizadas por el Ayuntamiento, tuvo actualizado el elemento personal al identificarse la imagen de la Presidenta Municipal denunciada; por cuanto al elemento objetivo no lo tuvo por actualizado refiriendo que preliminarmente se trata de publicaciones informativas o de carácter noticioso, las que se hace referencia a algunas actividades realizadas por la

denunciada en el desempeño de sus funciones así como su asistencia a diversos eventos; y por cuanto al elemento temporal lo tuvo actualizado pues al momento de la emisión de esas publicaciones ya estaba en curso el actual proceso electoral local.

37. Al respecto concluyó que la propaganda gubernamental difundida en las publicaciones en comento, si bien hacen completamente identificable a la ciudadana denunciada, y a la fecha de la emisión del Acuerdo impugnado está en curso el proceso electoral local, de las mismas no se desprenden, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo.
38. Por su parte respecto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, determinó que el elemento personal igualmente se acreditaba en razón de que aparece la imagen de la denunciada; sin embargo, el elemento objetivo determinó que no se configura por tratarse de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación digital, realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística, lo cual se encuentra acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior, número **15/2018** de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN E LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; así como la jurisprudencia número 18/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTÁNEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. Siendo que el elemento temporal lo tuvo actualizado puesto que al momento de su publicación ya se encontraba en curso el proceso electoral local actual.
39. Concluyendo que, no se considera la cobertura informativa indebida de la que se duele el quejoso, toda vez que, dichas publicaciones se tratan de espacios informativos y noticiosos, las cuales no aluden preferencias electorales, en favor de la denunciada, lo cual en principio es lícito, más aun considerando que de los elementos que obran en el expediente, al momento, no existen medios probatorios que pudieran, al menos indiciariamente considerar un pago o el otorgamiento de una contraprestación, en dinero o en especie, a favor de los medios denunciados que permitieran presumir una cobertura informativa ilícita.

40. Adicionalmente realiza un análisis respecto a los **actos de precampaña** denunciados por el quejoso, refiriendo que su análisis lo realiza con sustento en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; y la jurisprudencia 2/2003 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**
41. De lo anterior concluyó que bajo la apariencia del buen derecho, preliminarmente, no es posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con los actos anticipados de pre-campaña señalados por el quejoso, en relación con las publicaciones denunciadas y a su impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, ya que, al analizar el elemento subjetivo de los actos aludidos, no se desprende que la denunciada haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura.
42. En ese sentido, no tuvo actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de pre-campaña hechos valer, resultando innecesario efectuar el estudio de los siguientes elementos, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de estos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
43. Además, refiere que no obra constancia que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadanía denunciada y los medios de comunicación, ni tampoco medio probatorio que permita determinar que se hayan utilizado recursos públicos de cualquier índole.
44. Con su análisis estableció que *prima facie*, no era posible adoptar la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que, las publicaciones denunciadas no actualizan la promoción personalizada de la denunciada, así como los actos anticipados de precampaña, ni existen elementos, que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acrediten el uso indebido de recursos públicos para su realización, toda vez que

las mismas fueron difundidas por el Ayuntamiento de Benito Juárez y por la propia denunciada en sus cuentas verificadas en la red social Facebook, así como de los medios de comunicación.

45. Con lo cual refiere que no es posible establecer que haya utilizado recurso público alguno; señalando que después del análisis preliminar a la normatividad aplicable a la materia y de la solicitud de medidas cautelares realizada, la Comisión responsable pudo establecer que las publicaciones referidas, de manera preliminar, no vulneran la normativa electoral establecida.
46. Señalando por cuanto, a la tutela preventiva solicitada por el quejoso, que de manera preliminar, no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que la publicación denunciada vulnere el marco normativo aplicable; y en consecuencia no es posible determinar, bajo el principio de tutela preventiva, que se abstengan en lo futuro, de realizar las publicaciones referidas por el propio quejoso.
47. Que sobre los requerimientos de información, solicitados por el quejoso, determinó no llevarlos a cabo, para garantizar el no impacto en la presunción de inocencia, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP/78/2020, así como lo dispuesto en la jurisprudencia número 21/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**
48. Con todo lo cual determinó que del análisis *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente, la Comisión responsable consideró que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el quejoso no se tiene por cubierto el requisito establecido en la fracción II del artículo, 58 del Reglamento, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo que la declaro **improcedente**.
49. Ahora bien, previo al estudio de los agravios planteados, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para la resolución del presente asunto.

### III. Marco Normativo

#### a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

*“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

*(...)*

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)**.*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

#### c) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>4</sup>

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>5</sup>

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012.

#### e) Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -apariencia del buen derecho-, unida al elemento *periculum in mora*, o temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

### III. Análisis de los motivos de inconformidad

- **Decisión**

50. Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe **confirmarse** al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del partido promovente, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el acuerdo que hoy se impugna, como se detalla en los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes,

- **Justificación**

**A) Transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.**

51. El quejoso refiere que el acuerdo controvertido le impide el acceso a la justicia pronta, pues decide las medidas cautelares seis días después de la presentación de su escrito de queja, es decir; que la queja fue presentada el día doce de

marzo, y que la autoridad responsable sesionó hasta el día dieciocho de marzo, y se notificó el referido acuerdo impugnado el día diecinueve de marzo.

52. Con lo anterior, el impugnante aduce que se violó el principio de legalidad pues en su concepto, y de los artículos que transcribe de la Ley de Instituciones (425 al 431) el dictado de las medidas cautelares debe ser de veinticuatro horas, conforme a lo dispuesto en artículo 427 de la Ley en cita.
53. Y que con tal conducta, la Comisión responsable actuó de manera arbitraria y caprichosa, al dejar de atender que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, ya que a su juicio, sin contar con esa atribución se la adjudicó para legalizar su acuerdo.
54. Por lo que según refiere, la responsable incurre en una responsabilidad administrativa y solicita a este Tribunal que se aperciba a la Comisión de Quejas y Denuncias, por la violación al principio de legalidad y al acceso a la justicia pronta, que en su concepto aconteció.
55. En este tenor, para este Tribunal el motivo de agravio aducido por la apelante resulta **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.
56. Es importante destacar, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional y legal, ya que tal y como se ha asentado en el acuerdo impugnado, el partido recurrente presentó su escrito de queja **ante el Consejo Distrital 8**, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día **doce de marzo**, lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no implica el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES.
57. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones citado por el propio actor, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr **cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito**, que para el caso que nos ocupa, fue el día 14 de marzo, de modo

que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el dieciocho siguiente, en nada conlleva la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

58. En el mismo tenor, lo **infundado** de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.
59. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.
60. Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 427 de la Ley de Instituciones y artículos 19, 21 y 59 del Reglamento de Quejas<sup>6</sup>.
61. De igual forma, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior jurisprudencia 22/2013 de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN<sup>7</sup>,”** en correlación con la tesis XLI/2009 de rubro **“QUEJA O**

---

<sup>6</sup> **Artículo 19.** La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas. **Artículo 21.** La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

***DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER***<sup>8</sup>

62. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, al estar facultada para realizar la diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados, desplegó su facultad investigadora legal y jurisprudencialmente conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral, tal y como lo establece la tesis XXXVII/2015 de rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.***
63. En consecuencia de lo anterior, una vez recabadas las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica deben llevarse a cabo para resolver la adopción de medidas cautelares, presentó el proyecto de medidas cautelares a la Comisión de Quejas, aprobándose el dieciocho de marzo. Sin que esto implique una violación al acceso de una justicia pronta y al principio del debido proceso.
64. Pues su actuar, igualmente se sustenta en lo dispuesto en la tesis XXV/2015 de rubro ***“MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR***<sup>9</sup>, la cual dispone que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia, contadas a partir de la admisión.

---

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>9</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

65. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

**B) Agravios segundo, tercero, y cuarto: Vulneración al principio de exhaustividad y debido proceso; falta de análisis para acumulación; y vulneración al principio de equidad y uso indebido de recursos públicos.**

66. El partido actor aduce que el acuerdo impugnado adolece de exhaustividad, pues, a su criterio, la responsable de manera genérica se limitó a mencionar lo referente a propaganda gubernamental personalizada de los servidores públicos y sus elementos para identificarla, y nada dice respecto a las publicaciones denunciadas que, a su juicio, contienen propaganda electoral.
67. Mismas que según su dicho, existen supuestas notas periodísticas, que promocionan a la servidora denunciada con el Presidente de la República, así como con la candidata de la coalición seguimos haciendo historia, C. Claudia Sheinbaum Pardo; así como publicación de encuestas que benefician directamente a la servidora denunciada. Con lo que, a su juicio, se confirma la falta de exhaustividad en el estudio del presente caso, por parte de la responsable al dejar de atender la causa primigenia de queja.
68. Refiere que su causa de pedir, radica en que sea este Tribunal el que valore la negligencia respecto de aplicar la normatividad electoral con las publicaciones denunciadas, ya que, con estas a su criterio, se materializa la cobertura informativa indebida, en beneficio directo de la servidora denunciada, que la coloca en una situación privilegiada de cara al proceso

electoral, en periodo de intercampaña, pues el periodo denunciado comprende del veintiséis de febrero al uno de marzo de 2024.

69. Cuando ya se encontraba vigente el Acuerdo INE/CG559/2023, que regula la restricción constitucional a la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales; sin embargo, refiere que la autoridad administrativa electoral nada de eso analizó ni fue motivo de mención en el acuerdo impugnado.
70. Refiere que, a decir de la Comisión responsable, no es en sede cautelar decir que las publicaciones denunciadas sí influyen o no influyen en las preferencias electorales, que no se manifiesta sobre la obligación de tutelar el principio de equidad en la contienda y que para la autoridad responsable esas notas periodísticas, que son encuestas difundidas por medios digitales y/o páginas electrónicas, que ahora son denunciados, están proporcionando información imprecisa y falsa de la realidad, pues a su dicho, esas encuestas no están debidamente sustentadas en la normatividad electoral.
71. Y que por tanto, influyen y generan una opinión respecto del acontecer de las preferencias electorales que son manipuladas, por lo que al declarar la improcedencia de las medidas cautelares, siguen en circulación en las redes sociales, ocasionando, a su juicio, un daño irreparable al principio de equidad en la contienda, pues aduce que son parte de las publicaciones denunciadas, en la cobertura informativa indebida.
72. Asimismo, refiere que a decir de la autoridad responsable no son materia de análisis en la etapa cautelar, es decir, solo en el fondo, lo que en su concepto es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares, cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público.

73. Reitera que al dejar de analizar las publicaciones denunciadas, refiriendo que en el momento de interposición de su impugnación *la ENCUESTA que se denuncia, está circulando en la red social* lo que otorga una ventaja a la denunciada por encima de cualquier participante, además de que a su criterio, se agrega información imprecisa, falta de veracidad respecto de la información con la cual se acompaña a la encuesta denunciada, lo cual a su juicio, escapa de un genuino ejercicio periodístico.
74. Que con las imágenes que insertó en su escrito de queja en los que se “usa” la imagen del Presidente de la República y de la candidata de la coalición antes mencionada, sí influyen en el proceso electoral y se debe tutelar en consecuencia el principio de equidad en la contienda.
75. El impugnante refiere que derivado de las publicaciones denunciadas, a su juicio, a simple vista se aprecia que la servidora denunciada tiene una sobreexposición en las redes sociales, y que en cada evento, a su dicho, lo aprovecha para posicionarse ante la ciudadanía bajo su alias, y su lema, los cuales a dicho del quejoso no son ajenos o novedosos, sino que es una estrategia político electoral, pues aduce que son frases que se repiten y no es deliberado ya que el alias y el lema demuestran reiteración y sistematización de estas.
76. Que la responsable dejó de tutelar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad pues refiere que como lo ha señalado Sala Superior, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.
77. Refiere que, en cada una de las quejas interpuestas, que a su juicio, se acumularon indebidamente, se ofrecieron las pruebas que se tenían y se solicitaron requerimientos para autoridades, personas físicas, morales y/o jurídicas, lo que a su dicho, da como resultado la violación al núcleo duro de derechos del debido proceso, consistente en: la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, lo que es inconstitucional y además es violatorio del

derecho al debido proceso.

78. Continúa alegando el apelante en su tercer motivo de agravio, que debido a la falta de análisis de todas y cada una de las quejas por él presentadas, la denunciada de manera sistemática y reiterada ha incurrido en actos y hechos que son violatorios de las normas constitucionales y legales que rigen la materia electoral, sin que se actualice una sanción en contra de esta, lo que a su juicio, acredita que el Instituto, a través de las autoridades de la Comisión de Quejas, no se han apegado a lo dispuesto en el artículo 422 primer párrafo de la Ley de Instituciones. Para motivar su agravio inserta una tabla con datos que según afirma, son relativos a las diversas quejas que ha interpuesto.
79. Lo anterior, pues a juicio del quejoso, se han pasado por alto los actos denunciados que son la esencia de su causa de pedir, además la falta de exhaustividad en sus resoluciones, ya que se analiza de manera aislada cada queja, cuando a su criterio, lo correcto es la *acumulación* de las mismas para tener en claro las conductas reiteradas y sistemáticas de la denunciada.
80. Reitera que el análisis que realice la autoridad responsable debe correlacionar con todos los hechos denunciados, pues la sistematicidad de la conducta es un elemento para la acreditación de la infracción.
81. A juicio del quejoso, debe considerarse la unidad de mensaje, de discurso y la orientación común: destacar la imagen de la denunciada, promocionando actos de gobierno como logros personales, de cara al proceso electoral en curso. Finalmente aduce que actuar de manera contraria implicaría romper la continencia de la causa y segmentar la información que sirve de premisa a la autoridad resolutora para determinar la actualización de la infracción.
82. Por otra parte igualmente refiere que le causa agravio la aprobación del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-039-2024, puesto que a su decir, vulnera el principio de equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, pues a su juicio, la autoridad responsable no atendió al principio de equidad en lo

relativo a la cobertura informativa indebida, pues aduce falta de análisis y estudio de la conducta referida.

83. Refiere que es necesario señalar que aun cuando los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, la presunción de licitud de la que goza dicha labor puede ser superada cuando exista prueba en contrario.
84. En este sentido, la adición del término "adquiera" que prevé la norma constitucional y legal, tiene como finalidad el evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa, pues existe la posibilidad fáctica de obtener espacios con formas susceptibles de ser utilizadas por partidos políticos y candidatos como la donación, o la dación en pago.
85. Es por ello que, a su juicio, el Consejo General del Instituto (así lo refiere cuando la responsable es la Comisión de Quejas), dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa; es decir, su obligación de velar que en el presente asunto se examinarán únicamente las cuestiones controvertidas.
86. Ahora bien, del análisis de los agravios citados, este Tribunal considera que devienen en **infundados e inoperantes**, atención a las consideraciones siguientes:
87. Primeramente, debe decirse que son **inoperantes** sus argumentos en relación a la supuesta transgresión a los principios de exhaustividad, debido proceso, imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, que hace valer en sus agravios 2, 3 y 4, puesto que se limita a señalar que, con el acuerdo combatido se violentan los principios que alude, sin emitir razonamientos o fundamento alguno, tendientes a justificar que los mismos fueron efectivamente vulnerados, en los términos expuestos.

88. Se dice lo anterior, porque del análisis del agravio respectivo no se advierte que se emitan razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya trasgredido el principio de exhaustividad, dado que las conductas analizadas a fin de pronunciarse en el acuerdo de medidas cautelares se realizaron de conformidad en lo solicitado en su escrito de queja primigenia, tal y como se advierte del antecedente 3 y por ende, no se puede arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgredan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que expone.
89. Además, refiere hechos y argumentos **novedosos**, inciertos, falsos, imprecisos, vagos, genéricos que no fueron motivo, ni consideraciones jurídicas de la autoridad responsable para la emisión del acuerdo impugnado.
90. Bajo este contexto, la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
  2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;
  3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y
  4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.
91. En el caso se surten los cuatro supuestos aludidos, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable se violentan los principios que señala sin emitir

razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.

92. En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.
93. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.
94. En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de algunos principios, que a su consideración se encuentren infringidos, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que precisamente los hace inoperantes.
95. Debe precisarse al caso, que con independencia de lo razonado con antelación, la supuesta vulneración a los principios que refiere el impetrante resulta incierta, pues como se expondrá a continuación, la autoridad responsable, atendió ajustado a derecho -partiendo de la solicitud de medidas cautelares y de cada uno de las infracciones denunciadas- las pretensiones del PRD.
96. Aunado a que no pasa inadvertido para esta autoridad, el hecho de que el apelante inserta hechos novedosos que no guardan relación con el acuerdo impugnado, dado que señala que en su escrito primigenio de queja, denunció la elaboración, publicación y difusión de encuestas, siendo que de la simple

lectura de su queja inicial, no se observa que haya denunciado conductas contrarias a la normativa en materia de elaboración, difusión y publicación de encuestas electorales, con lo cual se observa la presentación de un hecho novedoso<sup>10</sup> ante este Tribunal, constituyendo un argumento inoperante sobre el cual no resulta hacer mayor pronunciamiento.

97. Ahora bien, por cuanto a lo señalado por el apelante respecto de la vulneración al principio de exhaustividad es de aducirse que derivado de la solicitud del PRD de adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, se advierte que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente.
98. Para lo anterior, la responsable consideró que los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistente en todas las imágenes contenidas en el escrito de queja, así como el acta de inspección ocular de fecha catorce de marzo levantada a los enlaces denunciados.
99. Luego entonces, la autoridad responsable precisó que del estudio de material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía *prima facie*, alguna irregularidad que acreditara la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, conforme la relatoría de los hechos y de la petición del dictado de la medida cautelar.
100. Lo anterior, porque en el caso la Comisión responsable no observó de manera preliminar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención de la Comisión, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.
101. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un

---

<sup>10</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, con folio digital 2001825, consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues estudia las publicaciones hechas por la Presidenta Municipal denunciada, las realizadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez y las efectuadas por los medios de comunicación denunciados en su escrito de queja.

102. De esta forma, tal y como se precisa en el acuerdo controvertido, sobre dichas probanzas se realizó el análisis respectivo y sobre las cuales concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.
103. Se dice lo anterior, pues para ello, basa su estudio preliminar primeramente respecto de la presunta propaganda gubernamental personalizada, bajo el tamiz de la jurisprudencia **12/2015**, emitida por la Sala Superior, a efecto de determinar si se configuran los elementos necesarios para que se actualice la prohibición consagrada en el artículo 134 de la constitución federal.
104. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones denunciadas, no se actualizaba en el caso el elemento objetivo en ninguna de las publicaciones efectuadas por los denunciados, lo cual consideró así por tratarse de publicaciones informativas o de carácter noticioso en las que se hace referencia a algunas actividades realizadas por la ciudadana denunciada y su asistencia a algunos eventos, publicaciones en las que se hace del conocimiento de actividades realizadas por esta en el ejercicio de su cargo, observándose que su nombre e imagen ocupan un lugar secundario.
105. Razonamiento que se comparte, pues de un análisis preliminar, las actividades sobre las que las notas periodísticas informan son relativas al encargo de la presidenta municipal denunciada, en atención a la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS**

***FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL,*** en la que igualmente la responsable sustentó su conclusión, de modo que, sobre esta temática ampliamente se pronunció la responsable, de manera contraria a lo manifestado por el partido recurrente.

106. Asimismo, la Comisión manifestó que las publicaciones de los medios de comunicación digital se encuentran bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y las jurisprudencias **15/2018** de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA,** y **18/2016** de rubro **LIBERTDA DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES,** ambas emitidas por la Sala Superior, por lo que estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el PRD.
107. De esta forma, para la autoridad responsable no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de esas publicaciones en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal, pues, como bien lo refiere la responsable, el análisis del contenido de esas publicaciones, no refleja un ejercicio de promoción personalizada que actualice la prohibición constitucional en los términos pretendidos por el quejoso.
108. En ese sentido, la responsable refiere que en relación con las publicaciones denunciadas no se acredita la vulneración por supuestos actos anticipados de precampaña, dado que, como lo asienta la Comisión en el acuerdo controvertido, de la línea jurisprudencial de la Sala Superior contenida en los criterios **4/2018 y 2/2023,** en ninguna de las publicaciones se acredita el elemento subjetivo.

109. Por lo que de manera preliminar y en sede cautelar, se comparte lo razonado por la Comisión de que, al no observarse que la denunciada haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o que solicite apoyo a su candidatura, no es posible inferir que tengan un impacto en el proceso electoral en curso, puesto que no se tiene por actualizado el elemento subjetivo, con lo cual resulta infundado el agravio de que no se realizó el análisis de las conductas que denuncia en sede cautelar.
110. Ahora bien, lo inoperante del agravio que se contesta resulta de como consecuencia del análisis previo, porque el apelante vierte argumentos en donde se limita a señalar que con las publicaciones analizadas en el acuerdo combatido, se vulneraban los principios -de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales- pero no emite razonamientos y fundamento alguno a fin de justificar de qué forma dichos principios fueron efectivamente violentados en perjuicio de las y los gobernados.
111. Además, debe decirse que del contenido de las publicaciones que están relacionadas, con las actividades realizadas por la presidenta municipal denunciada en el ámbito de sus funciones como tal, sin que con ello se haga presumible una sobre exposición de la misma, razonamiento que se comparte.
112. Y por una de estas, se refiere a una publicación en donde la denunciada refiere haberse inscrito al proceso de selección de candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, y dicha expresión consideró la responsable que únicamente corresponde a una aspiración a obtener una candidatura para un cargo de elección popular.
113. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable, las publicaciones denunciadas realizadas por medios de comunicación, constituyen un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y

el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

114. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo realizado por la autoridad instructora, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, de que con los medios probatorios con los que contaba la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, estos no resultaban suficientes para que en todo caso pudiera realizar un pronunciamiento en relación con la cobertura informativa indebida que denuncia el partido actor.
115. Con lo hasta aquí apuntado queda de manifiesto lo **infundado** de sus motivos de agravio, puesto que en el acuerdo controvertido se puede advertir que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas con base en las probanzas y constancias del expediente, para poder realizar el análisis preliminar por encontrarse en sede cautelar.
116. Por otro lado, tampoco pasa desapercibido lo **inoperante** de sus motivos de agravio relativos a que la Comisión responsable debió acumular las quejas y analizar de manera conjunta una presunta sistematicidad de conductas, en relación con la prueba de contexto.
117. Se subraya esa inoperancia en el sentido de que como resulta evidente, en el caso particular la Comisión responsable se pronunció respecto de **una sola queja** interpuesta, y por tanto su determinación fue como debió ser, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, y no en cuestiones externas al caso particular como lo pretende el apelante en sus motivos de agravio; es decir pretende que la responsable se pronuncie con base en cuestiones que no guardan relación con la queja primigenia y que dio motivo al acuerdo controvertido.
118. Misma **inoperancia** cobran sus aseveraciones respecto a que con el acuerdo impugnado se vulneró el principio de equidad, así como el uso indebido de

recursos públicos por supuesta cobertura informativa indebida que él denunció.

119. Se dice lo anterior, pues si bien el artículo 87 de la Ley de Medios, establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, dichos elementos no son posibles de actualizar, al menos en sede cautelar.
120. Para el caso, es importante destacar que, las publicaciones denunciadas atribuidas a los medios de comunicación no fueron difundidas por la servidora pública denunciada, ni por el Ayuntamiento que preside, aunado al hecho de que, al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas, no se contaba con alguna constancia en autos del expediente, de la cual sea posible advertir la contratación por parte de la denunciada, ya sea a través del Ayuntamiento o a título propio, con dichos medios de comunicación, que permita sostener que la difusión de dicha propaganda, sea realizada de manera masiva como aduce y atribuye el apelante a la hoy denunciada.
121. Sin que pase inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, en relación con el argumento de que, en la queja primigenia se denunciaba el uso de programas sociales para publicitarse usando obra pública para su promoción, es dable señalar que, este argumento resulta ineficaz, puesto que, como se ha expuesto ampliamente, las publicaciones denunciadas por una parte se encuentran protegidas por la libertad periodística y el derecho humano a la libertad de expresión y difusión de ideas.
122. De modo que, contrario a lo que expone el accionante, resulta incorrecto que la responsable dejara de tutelar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.
123. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de

exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones de este **en sede cautelar**, ya que si bien, dentro de su **análisis preliminar** refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten el uso indebido de recursos públicos, ello se realiza *prima facie*, lo que está correcto y permitido.

124. Lo anterior, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.
125. Lo expuesto, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley<sup>11</sup>. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado sí fue exhaustivo.
126. Con base en todo lo expuesto y razonado, de lo cual se confirma la legalidad del acto impugnado, debe decirse que no ha lugar a la solicitud del partido actor para apercibir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por la supuesta responsabilidad administrativa que le pretendió imputar.
127. Por tal motivo, al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.
128. Por lo expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

---

<sup>11</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior recaída en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



**RAP/060/2024**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**